

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 958/

RADICADO: 27001-33-33-002-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo emanado de sentencia judicial
DEMANDANTE: ANA ROSA ALVAREZ BLANDÓN Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Corresponde al Despacho el estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado de la parte ejecutada policía Nacional, contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio 713 que adiciono el auto No. 766, por medio del cual el despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el libelista su inconformidad con el auto recurrido en el hecho de que: “(...) *Muy respetuosamente me permito oponerme al mandamiento de pago, en atención a que se consideró que el título ejecutivo dentro del presente proceso se fundamenta en la sentencia No. 008 de fecha 24-0-2018 de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, dentro del proceso radicado N° 270013333002201400602, por medio de la cual se modifica la sentencia de primera instancia, NO CUMPLE con los presupuestos para conformar un título ejecutivo en cuanto a los requisitos de ser un obligación clara y expresa.*

Argumenta que se opone a todas las pretensiones y condenas solicitadas, por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio (...) *se evidencian algunas falencias en el trámite de la cuenta de cobro ante la entidad, las cuales se subsanaron por el togado, dando le finalmente un numero de turno de pago para el caso sub judice.*

(...) *Según estas normas, el pago de conciliaciones y sentencias judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad. Lo anterior, implica que el pago de sentencias y conciliaciones, mediante el sistema de turnos es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Policía Nacional.*

(...) *Derecho a Turno. Es de precisar que en la actualidad se están cancelando las cuentas del año 2015 y 2016, siendo el turno de pago de la ejecutante número 187-S-2019, por lo que nos e puede desconocer el turno asignado, ya que sería tanto como desconocer el turno de quienes al igual que el ejecutante tienen pendiente el pago de sus cuentas de cobro.*

Derecho a la igualdad. El derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, supone que todas las personas recibirán el misma protección y trato por parte de las autoridades.

Inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional. Toda vez que son conformadas por el Presupuesto General de la Nación, conclusión que encuentra sustento con base en lo normado por el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación. (...)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Sea lo primero manifestar que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El auto No. 713 del 29 de junio de 2021 que adicionó el auto interlocutorio No. 766 que libro el mandamiento de pago ejecutivo, fue notificado mediante correo electrónico el día 2 de julio de 2021, lo que indica que la parte demandada tenía hasta el 8 de julio de 2021, para presentar recurso de reposición, el cual lo realizó dentro del término legal para ello.

Ahora bien, si se tienen en cuenta los argumentos expuestos por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como fundamento del recurso, no evidencia el despacho que el apoderado de la parte demandada, este atacando los requisitos formales del título ejecutivo, puesto que las sentencias que sirven de base de recaudo se encuentran debidamente ejecutoriadas tal y como lo señala el artículo 306 del Código General del Proceso, razón suficiente para no reponer el auto Interlocutorio No. 713 del 29 de junio de 2021, que adicionó el auto interlocutorio No. 766 que libro el mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto interlocutorio No. 713 del 29 de junio de 2021, que adicionó el auto interlocutorio No. 766, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, retorne el proceso al despacho para continuar el trámite del proceso.

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, al Abogado GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.121.834.393, con tarjeta profesional no. 211.962 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. De hoy, ..., a las 7:30 a.m.

KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria